

RECOMENDACIÓN No. 46/ 2017

Síntesis: Quejosa y quejoso refieren haber sido detenidos por agentes de la Policía Estatal en Cd. Juárez, manifestando que a través de actos de tortura los obligaron a que aceptaran su responsabilidad en un homicidio. La mujer se quejó de haber sido violada por dichos agentes.

En base a las indagatorias, este organismo concluyó que existen evidencias suficientes para acreditar la violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal con Actos de Tortura.

En base a las indagatorias, este organismo concluyó que existen evidencias suficientes para acreditar la violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal con Actos de Tortura.

Motivo por el cual se recomendó: **PRIMERA.-** A usted **Mtro. César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado**, a efecto de que se instaure procedimiento dilucidario de responsabilidad en contra de los servidores públicos pertenecientes a la Fiscalía General del Estado, que hayan intervenido en los hechos analizados, en el cual se consideren los argumentos y las evidencias analizadas en la presente resolución y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan y se resuelva lo referente a la reparación integral del daño.

SEGUNDA.- También a usted Señor Fiscal para que gire sus instrucciones a la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito en la Zona Norte, a efecto de que considere integrar la carpeta de investigación respectiva por el delito de tortura presuntamente cometido en perjuicio de los quejosos de marras, y de ser procedente, se consigne el caso ante la autoridad judicial competente, debiendo informar de manera oportuna y a satisfacción de los quejosos mencionados, en su calidad de presuntas víctimas de delito.

Expediente No. JL 24/2015
Oficio No. JLAG-337/17

RECOMENDACIÓN No. 46/2017

Chihuahua, Chih., a 17 de octubre de 2017.

C. MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL
FISCAL GENERAL DEL ESTADO
P R E S E N T E.-

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1º, 42 y 44, de la Ley que rige este organismo, así como el artículo 76 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente JL 24/15, como posiblemente violatorios a sus derechos humanos de "A¹" y B, imputados a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, procediendo a resolver atendiendo al análisis de los siguientes:

H E C H O S:

1.- En fecha 19 de enero de 2015, presenta queja A en este organismo, ante el Lic. Carlos O. Rivera Téllez, Visitador adjunto de éste organismo derecho humanista, quien se constituyó en las instalaciones que ocupa el Centro de Reinserción Social Estatal # 3 de ciudad Juárez, por presuntas violaciones a sus derechos humanos, en el siguiente sentido:

"que a finales de Octubre, creo que el viernes 28 nos encontrábamos mi amiga B y yo en su casa ubicada en C, aproximadamente a las once horas, ella se encontraba juntando ropa para llevársela, no se para que, en eso llegaron los ministeriales y se brincaron el portón y subiéndose al techo, luego un agente tumbó la puerta principal de una patada, entraron como ocho o diez personas que venían como en siete patrullas (camionetas sin logos ni torretas), nosotros nos metimos

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera pertinente guardar la reserva del nombre de los quejosos agraviados, así como otros datos que puedan conducir a su identidad, los cuales se harán del conocimiento de la autoridad mediante documento anexo.

al cuarto y cerramos la puerta ya que pensábamos que eran malandros; abrieron a la fuerza la puerta del cuarto y cuando entraron dijeron “somos agentes ministeriales, están arrestados”. Nos dieron unas cachetadas y nos preguntaron ¿por qué habíamos matado a D? Nos sacaron a la calle, subiéndonos a camionetas distintas, en la caja, se arrimaron a la caja y entre ellos dijeron ‘pues hay que meter a este primero’. Enseguida me bajaron de la camioneta y me metieron a la casa, ahí empezó la tortura; se paró un sujeto frente a mí y me bajó la camiseta de la cara diciéndome ‘mírame para que veas quien te va a partir tu madre’ otros dos enseguida de nosotros con armas largas y capucha y yo esposado, me abrieron las piernas y me dió como cuatro o cinco patadas en los testículos preguntando porque había matado al señor, yo contestaba que no sabía de qué hablaban”.

“También me golpearon con la mano abierta, además me reventaron los oídos. Después empezaron a buscar en la casa, encontrando una extensión con la cual me amarraron y me tiraron al piso, pelaron un punta de la extensión, pero no pudieron conectarla, enseguida trajeron un soplete y me quemaron los bellos de los brazos, ahí me siguieron pateando, cuando me sacaron metieron a B, durando como quince o veinte minutos, escuchando gritos de ella. Ya cuando la sacaron, nos trasladaron a Fiscalía nos metieron a unas oficinas separándonos y metiéndonos a oficinas diferentes, recuerdo que ella iba llorando. Ahí dentro me siguieron golpeando en los testículos pero con un bate de béisbol como por diez minutos; cuando me caía yo les decía que por que me hacían esto, contestando enojados que ‘agarrara muleta para dejar de golpearme’. Fueron varias personas las que me golpearon con el pie, bate y cachetadas en las orejas. Cuando se salían creo que iban con B porque se escuchaban sus gritos, ahí en donde hacen los estudios de la orina un oficial a fuerzas quería que nos diéramos un beso, entonces como no queríamos me empezaron a golpear entre tres personas, viendo esto la doctora. Después de esto fuimos trasladados al CERESO. Quiero agregar que fuimos puestos en libertad el día lunes 01 de noviembre del 2013 y el viernes 05 de noviembre, estando B y yo en el negocio de lápidas que le pertenece, ya que yo fui a pedir trabajo como a las diez horas, llegando los ministeriales, distintos a los de la primera detención, mismos que también nos golpearon y nos llevaron a la Fiscalía. Desde entonces me encuentro recluido por el delito de homicidio”

2.- Con motivo del vínculo o la relación en los hechos de que se duele el quejoso de antecedentes con diversa persona, que se identifica como B, también fue recabada a guisa de queja la declaración de ésta, por el citado Lic. Carlos O. Rivera Téllez, Visitador adjunto de éste organismo derecho humanista, quien se constituyó en las instalaciones que ocupa el Centro de Reinserción Social Estatal # 2 de la mencionada ciudad fronteriza, según lo siguiente:

*“Que el día Viernes del mes de octubre del 2013 (No recuerdo si era 28 o 29) sucedió lo que **A** narra y que en la parte en donde él dice ‘cuando me sacaron, metieron a **B** durando 15 o 20 minutos, escuchando gritos de ella’, esto es lo que sucedió: Me hincaron y me empezaron a golpear y a preguntar ¿Qué porque había matado a mi pareja, a poco no conoces **D**?, Yo conteste que si lo conocí, era mi pareja, pero no sabía que estaba muerto, yo solo acompañe a su hermano **E** a interponer denuncia por desaparición de persona, entonces uno dijo ‘ya esta culera no va a decir nada porque tiene a su amante’, y al momento que se bajaba el pantalón y me ponía sus genitales en la cara me decía (...L.)² De ahí me subieron en la caja de una camioneta y escuche que dijeron ¿Qué hacemos con la menor, refiriéndose a mi hija de nombre **F** contestando que se la llevaran, entonces me preocupe más y pregunte ¿ por qué a mi hija? Contestando que ella había puesto la demanda ya que yo le había hablado por teléfono para decirle que había matado a su padrastro (según ellos). Quiero aclarar que el domicilio de la casa en donde nos detuvieron es **C**. Ya cuando estábamos en Fiscalía un agente encapuchado llegó a donde yo estaba, que era como una oficina y esposada como me encontraba, me agarró y bajó la pantalonera (...M.)³. Por ultimo me llevaron en una camioneta a reconocer lugares en donde según ellos habían encontrado el cadáver de **D**. También después se llevaron a mi hija ante mí para que declarara en mi contra. Dudo mucho que mis hijas quieran dar sus versiones ante ustedes”.*

3.- En vía de informe mediante oficio número FEAVOD/UDH/CEDH/292/2015, recibido en fecha 23 de marzo de 2015, el Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua, formuló el informe en varias veces requerido, del tenor literal siguiente:

Refiere que del contenido del escrito de queja, se desprende que los hechos motivo de la misma, se refieren específicamente a alegados actos de maltratos al momento de ser capturados en Ciudad Juárez Chihuahua en fecha 06 de Noviembre de 2013 hechos atribuidos a Elementos de la Fiscalía General del Estado Zona Norte y dice:

“De acuerdo con la información recibida por parte de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Norte, relativo a la queja interpuesta por **A** y **B** se informan las actuaciones realizadas dentro de la carpeta de investigación 17432/2013”:

² Debido a lo fuerte de la narrativa, se suprime el texto y se hace del conocimiento de la autoridad en relación anexa.

³ También, debido a la dureza de la expresión verbal, se omite su texto y se hace del conocimiento de la autoridad de la misma manera.

- “Con fecha 22 de octubre de 2013 se localizó el cuerpo identificado como de sexo masculino de no. 466/2013 y no. de siec 1085/2013, el cual fue localizado en el despoblado cerca del cruce G en Ciudad Juárez Chihuahua”.
- “Se cuenta con Parte informativo de la Policía ministerial de fecha 23 de octubre de 2013”.
- “Obra acta de Aviso de la Policía a la Unidad Especializada de Hechos Delictuosos de fecha 22 de octubre de 2013 signada por Agente de Secretaria Publica Municipal”.
- “Se cuenta con acta de entrevista realizada por Agente de la Policía Ministerial entrevistando al ciudadano **E** en fecha 01 de noviembre de 2013.”
- “Se solicitó en fecha 01 de noviembre de 2013 el área de Genética Forense en el cual se solicitó se determine el perfil genético para su genotipificación y correspondiente compulsas a sus familiares”.
- “Se envía oficio de fecha 05 de noviembre de 2013 el cual fue enviado al área de la Dirección de Ciencias Forenses a efecto de que proceda a practicar la necropsia del cadáver”.
- “Se envía oficio de fecha al área de dactiloscopia a fin de que se proceda a analizar los fragmentos dactilares del cadáver registrado como masculino no identificado no.466/2013 no siec. 1085/2013”.
- “Se envió oficio al Área de Química fin de que sea realice examen toxicológico y de alcoholemia al cadáver registrado como masculino no identificado no.466/ 2013 no siec. 1085/2013”.
- “Comparecencia de la menor de nombre **H** en la cual rinde su declaración ante el Agente del Ministerio Publico en la Unidad Especializada en la Investigación de Personas Ausentes y Extraviadas”.
- “Acta de Entrevista la cual fue elaborada por Agente de Policía Ministerial realizada a la menor **I**.”
- “Acta de entrevista la cual fue elaborada por Agente de Policía Ministerial realizada a la **J**.”

- “Acta de entrevista la cual fue elaborada por Agente de Policía Ministerial realizada a la **F**.”
- “Obra declaración testimonial de la menor **F** rendida ante el Agente del Ministerio Publico”.
- “Declaración de imputada de nombre **B**, rendida ante el Agente de Ministerio Publico con todas las formalidades del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales vigentes en el Estado”.
- “Reconocimiento de personas de fecha 03 de noviembre, el cual se procedió a realizar en presencia del Defensor Público Penal y la ciudadana **B**.”
- “Obra oficio de fecha 06 de noviembre de 2013 el cual fue realizado por el Coordinador Especial B de la Policía Estatal Única Zona Norte adscrito a la Unidad Especializada en el cumplimiento de órdenes de aprehensión , el cual fue enviado al Juez de Garantía en turno del Distrito Judicial Bravos, en el cual manifiesta que la orden de aprehensión girada en contra de **A** y **B** por el delito de homicidio ha sido completa y se ponen a disposición del Juez de Garantía del Distrito Judicial Bravos en turno”.
- “Obra Acta de lectura de derechos de fecha 06 de noviembre de 2013 en la cual que se les dio a conocer a los imputados de nombres **B** y **A** sus derechos como imputados”.
- “Informe médico de integridad física el cual fue practicado por la Perito Médico Legista adscrita a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses Zona Norte en fecha 06 de noviembre de 2013 la cual fue realizada al imputado de nombre **A**”
- “Informe médico de integridad física el cual fue practicado por el Perito Médico Legista de fecha 06 de noviembre de 2013 que fue realizada a la imputada de nombre **B**.”
- “Orden de aprehensión de fecha 06 de noviembre de 2013 girada en contra de los imputados de nombres **A** y **B**.”
- “Informe en materia de Genética Forense el cual fue realizado por la Perito en la materia e informe en el cual se realizó en perfil genético de los ciudadanos donde

se informe que si existe parentesco biológico con el masculino no identificado 466/2013 y con número de Siec 1085/2013”.

- “Informe de materia de genética forense el cual fue realizado por el Perito la cual informo que el perfil genético de los ciudadanos **K** y **D** donde se informa que si existe parentesco biológico con el masculino no identificado no. 466/2013 y con número de Siec 1085/2013”.
- “La presente investigación se encuentra judicializada toda vez que se decretó de legal la detención así como también se le formulo imputación a los A y B, les fue decretada a los imputados la medida cautelar de prisión preventiva la cual fenece el día 07 de noviembre de 2015 y estando fijada la fecha para audiencia intermedia para el día 05 de marzo del presente año”.

Al final expresa:

“A partir de la especificación de los hechos motivo de la queja y habiendo precisado la actuación oficial a partir de la información proporcionada por Fiscalía en Investigación y Persecución del Delito Zona Norte y con base en las premisas normativas aplicables al caso concreto, podemos establecer válidamente las siguientes conclusiones...”

- “Como se expresó en la actuación oficial los Agentes Captadores realizaron la detención dentro de los supuestos establecidos por el artículo 16 en párrafos primero y quinto con motivo de los hechos ocurridos el día 22 de octubre de 2013 en virtud de mandamiento escrito por autoridad se realizó la detención de los **A** y **B** por el delito de homicidio e inmediatamente después de puestos a disposición de la autoridad competente”.
- “Es importante indicar que desde el momento de la detención de los **A** y **B** fueron revisados por médico legista en turno el cual emitió certificados de integridad física en los cuales se hace constar las conclusiones que arribo dicho perito médico legista los cuales se anexan al presente escrito. Cabe señalar que en todo momento estuvieron acompañados de defensor público penal y tuvieron conocimiento de sus derechos contemplados por la legislación”.
- “Se solicita audiencia de control de detención de los imputados , se declara la detención de legal, se les formula imputación y se les impone la medida cautelar consistente en prisión preventiva la cual fenece el día 07 de noviembre de 2015 y estando fijada la fecha para audiencia intermedia para el día 05 de marzo del año 2015.

- No omito manifestarle que el caso fue asignado a la Lic. Paulina Villota Gómez, Agente de Ministerio Público adscrita a la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito”.

“Concluye el contenido del informe, que bajo el estándar de apreciación del Sistema de Protección no Jurisdiccional, no se tiene por acreditada ninguna violación a los derechos humanos que sea atribuible a elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado, reiterando su decidido compromiso con la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos...”

4.- Anexó sendos informes médicos de Integridad física, el primero realizado en **A** en fecha 06 de noviembre del 2013 a las 22:28 hrs. A cargo de la Médico legista, Dra. Gabriela Alejandra Hernández Sánchez, el cual presento 1.- descripción de las lesiones: **presenta eritemas en región abdominal anterior y para umbilical izquierda.** 6.- Toxicomanías: alcoholismo positivo desde los 14 años de edad, ultima dosis de alcohol hace 6 días; tabaquismo regular positivo desde los 14 años de edad, ultima dosis de tabaco el día de hoy a las 7:00 hrs. Toxicomanías positivas para consumo de marihuana desde los 37 años de edad, ultima dosis de marihuana hace 2 meses. **8.- Conclusiones del examen médico: presenta lesiones de data reciente, de menos de 12 hrs. de evolución, sin compromiso estético, funcional o estructural. Las lesiones son producto de una dermatitis alérgica o de contacto.** (Visible a fojas 43)

5.- El segundo de los Informes médico de Integridad física fue practicado a **B** en fecha 06 de noviembre del 2013 a las 22:50 hrs. A cargo de la Médico legista Dra. Gabriela Alejandra Hernández Sánchez, el cual presento 1.- descripción de las lesiones: **presenta equimosis color marrón en tercio distal y cara posterior de brazo derecho.** 6.- Toxicomanías: alcoholismo y tabaquismo regular preguntado y negados. Toxicomanías positivas para consumo de metanfetaminas (cristal) desde los 24 años de edad, ultima dosis de consumo el día de hoy a las 9:00 hrs. **8.- Conclusiones del examen médico: presenta lesiones de data antigua, de más de 48 hrs. de evolución, sin compromiso estético, funcional o estructural.** (Fojas 44)

6.- Con motivo de lo anterior, este organismo inició el expediente de queja JL 24/2015, instruyéndose todas y cada una de las diligencias que por ley resultaron procedentes y aquellas que se consideraron atinentes para allegarse de los elementos de convicción que permitieran emitir un pronunciamiento, razón por la cual, se procede a enunciar las siguientes:

II. - EVIDENCIAS

7.- Actas circunstanciadas de fecha 19 de enero de 2015, relacionadas en los hechos 1 y 2 del capítulo anterior, donde se reciben en forma de entrevistas, las quejas a **A** y **B** por hechos que consideran violatorios de sus derechos humanos, transcritas en los párrafos 1 y 2 del capítulo anterior. (Fojas 5 a la 11 y transcripción de la 12 a la 15)

8.- Informe contenido en el oficio número FEAVOD/UDH/CEDH/292/2015, recibido en fecha 23 de marzo de 2015, suscrito por el Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua, referido en el párrafo 3. (Fojas 33 a 42)

9.- Certificado médico de lesiones signado por el Dr. Raúl Mario Fierro Chavarría, médico en turno adscrito al Centro de Reinserción Social número 3 de ciudad Juárez, en fecha 06 de noviembre de 2013 a las 23:00 hrs. practicado a **B**, proporcionado por el Lic. Ricardo Félix Rosas, Director del citado Centro de Reinserción, mediante oficio JUR/1719/2015, el cual presento las siguientes lesiones: *“Equimosis en porción anterior de hombro y porción posterior mano izquierda. Equimosis hipogástrica. Dolor otico bilateral. No otras visibles recientes”*. (Fojas 43)

10.- Certificado médico de lesiones signado por el Dr. Raúl Mario Fierro Chavarría, médico en turno adscrito al Centro de Reinserción Social número 3 de ciudad Juárez, en fecha 06 de noviembre de 2013 a las 23:00 hrs. practicado a **A**, proporcionado por la Lic. Josefina Silveyra Portillo, Directora del citado Centro de Reinserción, mediante oficio JUR/0277/2015, en fecha 06 de noviembre de 2013 a las 23:00 hrs. practicado a **A**, mismo que presentó las lesiones que se describen: *“Equimosis cara izquierda, hombro izquierdo. No otras lesiones visibles recientes”*. (Fojas 44)

11.- Dictamen médico psicológico especializado para casos de posible tortura y otros tratos o penas, elaborado el 22 de julio de 2015 por la Lic. Gabriela González Pineda, CED. PROF. 6217577, Psicóloga adscrita a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, practicado a **A**, donde concluye que éste presenta datos compatibles con F43.1 TRANSTORNO POR ESTRÉS POSTRAUMÁTICO (309.81) DE TIPO CRÓNICO derivados de la victimización sufrida a través de la exposición a diversos acontecimientos caracterizados por daño a su integridad; mostrando síntomas de re experimentación, evitación y aumento en la activación provocando un malestar clínicamente significativo considerándose que los elementos anteriormente descritos se encuentran en consonancia y guardan relación directa con los hechos narrados por el evaluado. (Fojas 56 a 61)

12.- Entrevista de fecha 22 de julio de 2015, para soportar el análisis, evaluación y conclusión anterior, constante en la foja 58, realizada por la profesionista de referencia, en la que **A** sustancialmente replicó los hechos en que se sustenta la queja, agregando lo siguiente: *“Me dieron puñetazos en la espalda, en las piernas y en el estómago, en la cabeza y hasta cachetadas, me pegaron además con las cachas de los rifles...y me*

amarraron con una extensión eléctrica en todo el cuerpo para inmovilizarme y además buscaron el switch, estando tirado en el suelo, me dieron patadas y luego con un soplete grande que prendieron me quemaron los vellos de los brazos, querían que aceptara que mate a un señor. Me seguían golpeando dándome patadas en los testículos con un bate de beis...me pusieron una bolsa plástica en la cabeza, recuerdo que lo hicieron tres veces, se me iba el aire pero no me desmayé. Me seguían dando golpes estando tirado...Me siento muy mal por todo esto, por esto que me hicieron perdí a mi familia. Ya quiero salir, es duro estar aquí, a veces me siento triste y a veces me siento enojado”

13.- Dictamen médico psicológico especializado para casos de posible tortura y otros tratos o penas, elaborado el 22 de julio de 2015 por la Lic. Gabriela González Pineda, CED. PROF. 6217577, Psicóloga adscrita a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, practicado a B, concluyendo que una vez examinada **B** presenta datos compatibles con F43.1 TRANSTORNO POR ESTRÉS POSTRAUMÁTICO (309.81) DE TIPO CRÓNICO derivados de la victimización sufrida a través de la exposición a diversos acontecimientos caracterizados por daño a su integridad; mostrando síntomas de re experimentación, evitación y aumento en la activación provocando un malestar clínicamente significativo considerándose que los elementos anteriormente descritos se encuentran en consonancia y guardan relación directa con los hechos descritos. (Fojas 62 a 69)

14.- Entrevista de fecha 22 de julio de 2015, para soportar el análisis, evaluación y conclusión anterior, constante en la foja 64, realizada por la profesionista de referencia, en cuanto a que la quejosa de antecedentes presentaba datos compatible con estrés postraumático como consecuencia de la victimización sufrida por daño a su integridad corporal, relacionada con los eventos de los que se duele, se auxilió de una entrevista forense, en la que la presunta afectada, además de aportar información interesante al caso a estudio, agregó lo siguiente: *“Nos detuvieron sin orden de aprehensión. Mi hija estaba en la tienda, unos ministeriales que estaban ya en mi casa le dieron unas cachetadas...me tomaron del cabello y me sacaron a golpes...también estaba un amigo a quien le decían que era mi amante...Me dieron una vuelta en la camper y luego volvieron a pararse, me bajaron y me metieron a la casa y empezaron otra vez a golpearme en las costillas y en la cabeza con puñetazos y patadas...una mujer me piso la cara y otro con el arma en las costillas (...N.), me siguieron golpeando con armas y puñetazos, sacaron una tabla mojada para golpearme los pies...metieron a mi hija donde yo estaba. Ella vio lo que me hicieron. Me volvieron a golpear dos mujeres ministeriales y yo estaba esposada, me tiraban de la silla. Me obligaron a que firmara una hoja en blanco. El M.P. que estaba ahí me dijo que se me grabara lo que esa hoja decía. Grabaron un video en el que dije lo que querían que dijera. Mi abogada de oficio me preguntó si había sido torturada y yo le dije que sí y al regresarme me volvieron a golpear. El lunes siguiente fui liberada y para el siguiente viernes seis de noviembre me detuvieron de nuevo pero ahora si con una orden de aprehensión”*

15.- oficios CJ JALR 22/2015 y CJ JALR 23/2015, dirigidos por la Visitadora instructora en fecha 27 de enero de 2015, se realizó la petición al Lic. Enrique Villarreal Macías, a la sazón Fiscal Especializado en Investigación y Persecución del Delito en Zona Norte, para que se aplicara el Protocolo de Estambul a los quejosos **A y B**, al dolerse entre otras cosas, de haber sido objeto de tortura durante su detención el 28 o 29 de octubre de 2013, así como para que se investigaran los hechos y en su caso, se sancionara a los responsables, invocando para ello el artículo 9° de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado de Chihuahua, el cual no tuvo respuesta. (Visibles a fojas 31 y 32)

C O N S I D E R A C I O N E S:

16.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1°, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 1°, 3°, 6° fracción II inciso a), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

17.- En consecuencia y de conformidad con lo establecido por los artículos 39 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicada a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no los derechos humanos de los quejosos, al haber incurrido en actos y omisiones ilegales, irrazonables, injustas, inadecuadas o erróneas o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados, debiendo ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y experiencia, con estricto apego a la legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado ello, se pueda producir convicciones sobre los hechos materia de la presente queja.

18.- Previo al estudio de las violaciones a derechos humanos presuntivamente cometidas en agravio de **A y B**, este organismo precisa que carece de competencia para conocer de asuntos jurisdiccionales, así como para calificar las actuaciones judiciales, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y 17 de su Reglamento Interno; por lo cual no se pronuncia sobre las actuaciones judiciales, ni la causa penal incoada a los quejosos, respecto a la probable responsabilidad penal que se les imputa, por lo que sólo se referirá al análisis de actos u omisiones de naturaleza administrativa de las que se desprendan presuntas violaciones a derechos humanos.

19.- De la manifestación de ambos quejosos se deduce que se duelen de lo siguiente:

I).- Detención ilegal.

II).- Retención ilegal.

III).- Tortura mediante la inflexión de tratos crueles e inhumanos y la imposición de violación sexual en contra de **B**.

20.- Inclusive en la calificación preliminar realizada por la Visitadora instructora respecto a las presuntas violaciones a derechos humanos, al momento de emitir el acuerdo de inicio, se estableció esta naturaleza, es decir, se determinó que por dichos actos se abriría la investigación respectiva.

21.- No obstante lo anterior, al rendir su informe la autoridad superior jerárquica de los elementos de la Policía Estatal Única, sin especificar la División de Investigación, ya que alude al agrupamiento de ejecución de órdenes de aprehensión, el titular de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas del Delito, acotó en su punto II relativo al capítulo de HECHOS MOTIVO DE LA QUEJA, que: *“Del contenido del escrito de queja, se desprende que los hechos motivo de la misma, se refieren específicamente a alegados actos de maltratos al momento de ser capturados en Ciudad Juárez Chihuahua en fecha 06 de Noviembre de 2013 hechos atribuidos a Elementos de la Fiscalía General del Estado Zona Norte”*.

22.- De la anterior transcripción se advierte que la autoridad competente al interior de la Fiscalía General del Estado, realiza una errónea apreciación sobre la naturaleza y alcances de los hechos en que se soporta la queja, toda vez que los quejosos no sólo se duelen de actos de maltrato en la detención, sino que la cuestionan en si misma calificándola de arbitraria, así como la retención que tildan de ilegal y la imposición de actos de tortura para obtener la autoinculpación de los quejosos en el delito de homicidio que se les fue imputado.

23.- No obstante que fue rendido el informe por las Fiscalía Especializada en la materia, a que se alude en el hecho tres del capítulo respectivo, la mencionada autoridad fue omisa al no responder las preguntas posicionadas contenidas en la solicitud de informe y que eran trascendentes para la investigación en el caso que nos ocupa, a saber:

23.1.- informe las circunstancias de tiempo modo y lugar en las que ocurrió la detención de los agraviados.

23.2.- Envíe copia de los certificados médicos de ingreso a la Fiscalía General del Estado así como el de egreso. Solventado en forma parcial.

23.3.- Indique si se ha abierto alguna denuncia por una posible tortura hacia los agraviados, de ser así indique los datos de la carpeta de investigación así como el estado en el que se encuentra la misma.

24.-También se advierte que la autoridad superior de los agentes de investigación señalados, incurre en imprecisiones o información limitada que afecta la eficaz investigación de los hechos, en base a lo siguiente.

24.1.- Establece en su informe contenido en el Oficio número FEAVOD/UDH/CEDH/292/2015, recibido en fecha 23 de marzo de 2015, en el capítulo III, relativo a la Actuación Oficial, que:

- *...”Obra oficio de fecha 06 de noviembre de 2013 el cual fue realizado por el Coordinador Especial B de la Policía Estatal Única Zona Norte adscrito a la Unidad Especializada en el cumplimiento de órdenes de aprehensión , el cual fue enviado al Juez de Garantía en turno del Distrito Judicial Bravos, en el cual manifiesta que la orden de aprehensión girada en contra de **B** y **A** por el delito de homicidio ha sido completa y se ponen a disposición del Juez de Garantía del Distrito Judicial Bravos en turno”.*
- *...”Obra Acta de lectura de derechos de fecha 06 de noviembre de 2013 en la cual que se les dio a conocer a los imputados de nombres **B** y **A** sus derechos como imputados”.*
- *...”Obra orden de aprehensión de fecha 06 de noviembre de 2013 girada en contra de los imputados de nombres **A** y **B**.*

25.- En ningún momento se refiere por la autoridad de la Fiscalía Especializada las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la detención de la que se duelen los quejosos, que dicen ocurrió en el interior del domicilio de **B**, el día viernes 28 o 29 de octubre de 2013, donde afirman que fueron llevados a diversos lugares para efectos de reconocimiento, así como a las instalaciones de la Fiscalía y les fueron impuestos interrogatorios violentos para lograr su autoincriminación, además de imponerle a la fémina actos de violación sexual.

26.- La autoridad de marras refiere que los hechos de la detención tuvieron lugar el 6 de noviembre de 2006, con motivo de la ejecución de una orden de aprehensión obsequiada por un Juzgado de Garantía del Distrito Judicial Bravos en contra de los quejosos, por el delito de homicidio que les fue imputado, sin especificar tampoco circunstancias de modo, tiempo y lugar de su ejecución, refiriendo tan sólo que fueron puestos de inmediato a disposición de la autoridad judicial que los requería, en las instalaciones de los

respectivos Centros de Reinserción Social, identificados como CERESO Estatal número 2 y CERESO Estatal número 3.

27.- No obstante lo anterior, existe contradicción entre lo expuesto en el informe por la autoridad citada y lo expresado por los quejosos, cuando afirman estos que la actividad de la autoridad investigadora fue desplegada en dos momentos, el primero, el viernes 28 o 29 de octubre de 2013, cuando fueron detenidos en el domicilio de la mujer, que es precisamente en éste evento donde afirman que fueron detenidos ilegalmente, además de que se les infligieron tratos crueles e inhumanos y actos de tortura, afirmando que el 1° de noviembre de 2013 fueron puestos en libertad, para después ser reaprehendidos el día 5 de noviembre de 2003, desde cuándo se encuentran internos en los respectivos Centros de Reinserción Social.

28.- La autoridad únicamente relata hechos que tuvieron lugar, dice el 6 de noviembre de 2013, una vez que fue ejecutada la mencionada orden de aprehensión, sin aceptar y ni siquiera referir los actos previos, es decir, aquellos que presuntamente tuvieron lugar, según afirman los quejosos, a partir del 28 o 29 de octubre, al 1° de noviembre de 2013, que es precisamente en el lapso de tiempo que informan fueron detenidos en una primera ocasión, retenidos en separos y oficinas de la autoridad investigadora, así como trasladados a locaciones para reconocimiento como donde tuvo lugar la comisión de un delito, así como la presunta imposición de actos de tortura y de violación sexual.

29.- Precisamente sobre esta cuestión, es decir, sobre la referida afirmación de la parte quejosa, que ignora o no percibe la autoridad, ya que omite cualquier información al respecto, sobre la que deberá versar el análisis de la presente investigación, llegándose a la conclusión en sede derecho humanista, que en virtud de una serie de imprecisiones e informaciones parciales y limitadas en que incurre la Fiscalía Especializada de marras, así como en la omisión de exhibir copia certificada de la carpeta de investigación que le fue requerida e ignorar las preguntas posicionadas que le fueron formuladas por la Visitadoras instructora, EXISTE PRESUNCIÓN FUNDADA DE LA CERTEZA DE LOS ACTOS PRESUNTAMENTE VIOLATORIOS DE DERECHOS HUMANOS, como fueron expresados por los quejosos, con las acotaciones a que se contrae el presente análisis.

30.- Como se refiere en los párrafos que anteceden, existe una evidente contradicción entre la versión que da la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas del Delito del Estado de Chihuahua, como entidad normativa en la materia, antes de la reforma a la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de 7 de junio de 2017, y la versión que en forma de entrevista pormenorizada que se hizo valer en actas circunstanciada, ofrecen los quejosos, advirtiéndose además imprecisiones trascendentes que afectan el debido proceso de los quejosos al tener la calidad de imputados por el delito de homicidio, que hace preponderante su dicho, en base a lo siguiente.

31.- En efecto, informa la autoridad en la parte que interesa al presente análisis, relativo a la detención ilegal de la que se duelen los quejosos, concretamente en el Capítulo III, relativo a la Actuación Oficial, que:

- *“...Obra orden de aprehensión de fecha 06 de noviembre de 2013 girada en contra de los imputados de nombres **A** y **B** y que por oficio de esa misma fecha, el Coordinador Especial B de la Policía Estatal Única Zona Norte adscrito a la Unidad Especializada en el cumplimiento de órdenes de aprehensión , el cual fue enviado al Juez de Garantía en turno del Distrito Judicial Bravos, informa que la orden de aprehensión girada ha sido complementada y se ponen a disposición de la citada autoridad judicial”.*
- *“Obra Acta de lectura de derechos de fecha 06 de noviembre de 2013 en la cual que se les dio a conocer a los imputados de nombres **B** y **A** sus derechos como imputados”.*
- *“La presente investigación se encuentra judicializada toda vez que se decretó de legal la detención, así como también se le formulo imputación a los **A** y **B**, les fue decretada a los imputados la medida cautelar de prisión preventiva la cual fenece el día 07 de noviembre de 2015 y estando fijada la fecha para audiencia intermedia para el día 05 de marzo del presente año (2015)...”*

32.- En el mismo libelo se informa por la autoridad, sólo que en el Capítulo IV, relativo a las Conclusiones, lo siguiente:

- *“...Como se expresó en la actuación oficial los Agentes Captores realizaron la detención dentro de los supuestos establecidos por el artículo 16 en párrafos primero y quinto con motivo de los hechos ocurridos el día 22 de octubre de 2013 en virtud de mandamiento escrito por autoridad se realizó la detención de los **A** y **B** por el delito de homicidio e inmediatamente después de puestos a disposición de la autoridad competente”*
- *“Se solicita audiencia de control de detención de los imputados, se declara la detención de legal, se les formula imputación y se les impone la medida cautelar consistente en prisión preventiva la cual fenece el día 07 de noviembre de 2015 y estando fijada la fecha para audiencia intermedia para el día 05 de marzo del año 2015”.*

33.- Del contenido del citado informe se reitera que se advierten contradicciones sustanciales que ponen en duda la actuación de la autoridad investigadora, ya que en todo momento se acepta por ésta que ambos quejosos fueron requeridos por la autoridad

judicial mediante el otorgamiento de una orden de aprehensión, misma que fue ejecutada el 6 de noviembre de 2013, como lo refiere en la primera parte de su informe; sin embargo en conclusiones afirma que fueron detenidos dentro de los supuestos establecidos por el artículo 16 en párrafo primero y quinto (de la Constitución Federal, según se deduce de la integridad del documento), los cuales establecen supuestos distintos a la ejecución de una orden de aprehensión.

34.- El citado precepto constitucional establece en su primer párrafo, que: Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

35.- En tanto que el quinto párrafo, preceptúa: Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

36.- Los subsecuentes párrafos del dispositivo constitucional en comento, que pudieran tener relación con el caso, expresan: Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

37.- De lo anterior se colige, que es imprecisa la afirmación de la autoridad contenida en su informe, ya que en principio establece que la detención de **A** y **B**, fue con motivo de una orden de aprehensión dictada por la autoridad judicial y en una segunda versión, a guisa de conclusión expresa que la detención se dio dentro de los supuestos establecidos por el artículo 16 en párrafos primero y quinto con motivo de los hechos ocurridos el día 22 de octubre de 2013 en virtud de mandamiento escrito por autoridad y que en audiencia de control de detención de los imputados, se declara la detención de legal, se les formula imputación y se les impone la medida cautelar consistente en prisión preventiva, lo que es contradictorio, habida cuenta que cuando se ejecuta una orden de aprehensión, el juez de garantía, hoy juez de control, no emite ninguna valoración, ni calificación de legal o ilegal, ya que la misma fue emitida por autoridad judicial en base a los datos con los que se cuenta hasta el momento en la carpeta de investigación y a

solicitud el Agente del Ministerio Público, por lo que la aprehensión ya se encuentra justificada.

38.- Luego, si fuera necesario que un juez de garantía controlara la detención como lo refiere la autoridad, entonces esta no se dio en ejecución de una orden judicial de aprehensión, sino en los supuestos de caso urgente o flagrancia, que por su propia naturaleza son excluyentes, toda vez que para que la autoridad judicial se pronuncie respecto a la detención de una persona mediante la emisión de una orden de captura, se deben cubrir los requisitos que establecen los párrafos tercero y cuarto del artículo 16 constitucional, es decir, su emisión debe estar precedida de denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión; de donde deviene imprecisa la información y abre la puerta para analizar y darle presunción de certeza a los hechos narrados por los impetrantes, en el sentido de que su detención se dio en dos eventos, en momentos diferentes, el primero, con motivo de la investigación desplegada por los Agentes de la Policía Estatal Única División Investigación, adscritos a la Unidad Especializada respectiva, con motivo de la desaparición y posterior hallazgo del cuerpo del pasivo del delito de homicidio, que tuvo lugar el 22 de octubre de 2013, que afirman ocurrió el viernes 28 o 29 de octubre de 2013 y que se prolongó hasta el 1° de noviembre de ese año, para en un segundo acto volverlos a detener con motivo de la orden de aprehensión que refiere la autoridad tuvo lugar el mismo día de su expedición, el 6 de noviembre de 2013.

39.- Precisamente es el primer evento el que la autoridad omite informar deliberadamente, refiriéndose sólo a las actuaciones que tuvieron lugar a partir del 6 de noviembre de 2013; sin embargo, refiere que con motivo de la investigación, en el inter de la localización del cuerpo del pasivo del delito de homicidio, se recibió en sede ministerial la declaración de imputada a cargo de **B**, cuando se expresa: (8) Declaración de imputada de nombre **B**, rendida ante el Agente de Ministerio Público con todas las formalidades del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales vigentes en el Estado, sin haberse establecido día y hora de su recepción, ni acompañado copia de las actuaciones pertinentes para su análisis por parte de éste organismo.

40.- Por lo anterior es que se colige, que los quejosos si estuvieron a disposición o a expensas de la Policía Ministerial Investigadora en sus instalaciones, previo a ser oídos en declaración ministerial que se menciona en el punto que antecede, al menos en lo que se refiere a la quejosa **B** hasta el 1° de noviembre de 2013, cuando afirman que fueron dejados en libertad para ser reaprehendidos el 5 de noviembre de 2013, aunque la autoridad refiere que fue el 6 de noviembre del mismo año.

41.- Por las razones expuestas, se acredita la detención ilegal de **A** y **B**, ya que los agentes de la Policía Estatal Única, no se apegaron a los lineamientos exigidos constitucional y convencionalmente para la privación de la libertad de cualquier persona, al ejecutarse en el primer evento, sin orden de aprehensión, flagrancia, ni seguir las formalidades del procedimiento, en violación a los artículos 14, segundo párrafo y 16, párrafos primero, quinto, sexto y décimo primero Constitucionales; 9.1, 9.2 y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.1, 7.2 y 7.3 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, los cuales prevén el derecho humano a no ser privado de la libertad de manera ilegal o arbitraria, a conocer las razones de la detención y los cargos que se imputan y a ser puesto a la inmediata disposición de la autoridad competente.

42.- De la misma manera, quedó acreditado que los quejosos no fueron puestos a disposición de la autoridad competente con motivo de la citada detención, ya que ésta ocurrió desde el 28 o 29 de octubre de 2013, como a las once horas. Sin embargo, con posterioridad, el 1° de noviembre de 2013 fueron puestos en libertad, después que estuvieron a merced de elementos de la policía estatal única, por espacio de tres o más días, obteniendo y recabando la información incriminatoria que después fue utilizada por el Ministerio Público para solicitar y obtener la orden de aprehensión que refieren se ejecutó el 6 de noviembre del mismo año, sin que exista constancia, aunque la autoridad lo justifica, en el sentido que la declaración rendida ante el Ministerio, público por parte de **B**, se haya dado con las formalidades prescritas por el aún aplicable entonces, el numeral 298 del Código de Procedimientos Penales, además de haber estado asistida de defensor público, toda vez que ninguna información existe en el sentido que haya sido citada con el carácter de indiciada para después utilizar su declaración como base de la orden de aprensión respectiva.

43.- Así las cosas, resulta evidente que se vulneraron en agravio de los quejosos los derechos a la seguridad jurídica, legalidad y libertad personal previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, violentándose coello además los artículos 65, fracciones I y X, 66 fracción IX y 67 fracción XII de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública; 11, del “Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”; 1 y 8, del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley expedido por la Organización de las Naciones Unidas; 3, 9 y 12, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 9.3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; I y XXV, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; que establecen que toda persona detenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, además de que las personas detenidas no deben ser sometidas a ninguna forma de incomunicación.

44.- Los agentes de la Policía Única que coadyuvaron en la investigación ministerial, cuya identidad se ignora por no haberse proporcionado por la autoridad, omitieron observar lo previsto en los artículos 21, párrafo noveno de la carta magna y 23 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, los cuales establecen en términos generales que todo servidor público deberá cumplir con la máxima diligencia en el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de ese servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, y respetar el orden jurídico y los derechos humanos de las personas, principio básico que regula la actuación de los elementos de las instituciones de seguridad pública.

45.- Es en ese lapso, que va de la detención ilegal al 1° de noviembre de 2013, es cuando los quejosos refieren que les fueron infligidos tratos crueles e inhumanos, e inclusive imposición de violencia sexual en contra de **B**, cuando afirma el primero: *“...Enseguida me bajaron de la camioneta y me metieron a la casa, ahí empezó la tortura; se paró un sujeto frente a mí y me bajo la camiseta de la cara diciéndome “mírame para que veas quien te va a partir tu madre” otros dos enseguida de nosotros con armas largas y capucha y yo esposado, me abrieron las piernas y me dio como cuatro o cinco patadas en los testículos preguntando por que había matado al señor, yo contestaba que no sabía de qué hablaban. También me golpearon con la mano abierta además me reventaron los oídos. Después empezaron a buscar en la casa, encontrando una extensión con la cual me amarraron y me tiraron al piso, pelaron un punta de la extensión, pero no pudieron conectarla, enseguida trajeron un soplete y me quemaron los bellos de los brazos, ahí me siguieron pateando, cuando me sacaron metieron a B, durando como quince o veinte minutos, escuchando gritos de ella. Ya cuando la sacaron, nos trasladaron a Fiscalía nos metieron a unas oficinas separándonos y metiéndonos a oficinas diferentes, recuerdo que ella iba llorando. Ahí dentro me siguieron golpeando en los testículos pero con un bate de béisbol como por diez minutos; cuando me caía yo les decía que por que me hacían esto, contestando enojados que “agarrara muleta para dejar de golpearme”. Fueron varias personas las que me golpearon con el pie, bate y cachetadas en las orejas.”*

46.- Por su parte, **B** refiere que: *“...Me hincaron y me empezaron a golpear y a preguntar ¿Qué porque había matado a mi pareja, a poco no conoces a D?, Yo conteste que si lo conozco, era mi pareja, pero no sabía que estaba muerto, yo solo acompañe a su hermano E a interponer denuncia por desaparición de persona, entonces uno dijo “ya esta culera no va a decir nada porque tiene a su amante”, y al momento que se bajaba el pantalón y me ponía sus genitales en la cara me decía (...L.) De ahí me subieron en la caja de una camioneta y escuche que dijeron ¿Qué hacemos con la menor, refiriéndose a mi hija de nombre F contestando que se la llevaran, entonces me preocupe más y pregunte ¿ por qué a mi hija? Contestando que ella había puesto la demanda ya que yo*

le había hablado por teléfono para decirle que había matado a su padrastro (según ellos). Quiero aclarar que el domicilio de la casa en donde nos detuvieron es C. Ya cuando estábamos en Fiscalía un agente encapuchado llegó a donde yo estaba, que era como una oficina y esposada como me encontraba, me agarró y bajó la pantalonera, (...M.). Por último me llevaron en una camioneta a reconocer lugares en donde según ellos habían encontrado el cadáver de D.

47.- En base a lo anterior, es menester entrar al análisis sobre la certeza de los tratos crueles e inhumanos de que se duelen los impetrantes ocurrieron y si en la especie se trata de tortura, como un medio para obtener la autoincriminación de éstos o bien para obtener información que involucre a terceros en la comisión de algún delito o sólo para infligir dolor y sufrimiento a los impetrantes. En primer lugar, es importante destacar que la tortura está estrictamente prohibida por el derecho internacional de los derechos humanos; en la prohibición absoluta de ésta, tanto físico como psicológico, se debe garantizar de manera efectiva su investigación, sanción y proscripción por parte del Estado.

48.- Como se precisa en evidencias reseñadas, esencialmente de lo declarado por ambos quejosos, al momento de su detención inicial, fueron sometido por agentes policiales, refiriendo A: *“...Que me abrieron las piernas y me dio como cuatro o cinco patadas en los testículos preguntando por que había matado al señor...También me golpearon con la mano abierta, además me reventaron los oídos. Después empezaron a buscar en la casa, encontrando una extensión con la cual me amarraron y me tiraron al piso, pelaron un punta de la extensión, pero no pudieron conectarla, enseguida trajeron un soplete y me quemaron los bellos de los brazos, ahí me siguieron pateando...nos trasladaron a la Fiscalía, nos metieron a unas oficinas separándonos y metiéndonos a oficinas diferentes, recuerdo que ella iba llorando. Ahí dentro me siguieron golpeando en los testículos pero con un bate de béisbol como por diez minutos; cuando me caía yo les decía que por que me hacían esto, contestando enojados que ‘agarrara muleta para dejar de golpearme’. Fueron varias personas las que me golpearon con el pie, bate y cachetadas en las orejas...”*

49.- Dicha versión se corrobora con la entrevista practicada el 22 de julio de 2015, casi 21 meses después de los citados eventos, cuando afirma que: *“...Me dieron puñetazos en la espalda, en las piernas y en el estómago, en la cabeza y hasta cachetadas, me pegaron además con las cachas de los rifles...y me amarraron con una extensión eléctrica en todo el cuerpo para inmovilizarme y además buscaron el switch, estando tirado en el suelo, me dieron patadas y luego con un soplete grande que prendieron me quemaron los vellos de los brazos, querían que aceptara que mate a un señor. Me seguían golpeando dándome patadas en los testículos con un bate de beis...me pusieron una bolsa plástica en la cabeza, recuerdo que lo hicieron tres veces, se me iba el aire pero no me desmayé. Me*

seguían dando golpes estando tirado...Me siento muy mal por todo esto, por esto que me hicieron perdí a mi familia. Ya quiero salir, es duro estar aquí, a veces me siento triste y a veces me siento enojado..."

50.- En tanto que **B** refiere que: *"...Me hincaron y me empezaron a golpear y a preguntar ¿Qué por qué había matado a mi pareja, a poco no conoces a D?, Yo contesté que si lo conocí, que era mi pareja, pero no sabía que estaba muerto... al momento que se bajaba el pantalón y me ponía sus genitales en la cara me (...L.) Ya cuando estábamos en Fiscalía un agente encapuchado llegó a donde yo estaba, que era como una oficina y esposada como me encontraba, me agarró y bajó la pantalonera, (...M.)"*

51.- De igual forma que la anterior, esta versión se corroboró en la entrevista practicada el 22 de julio de 2015, al constatarse por la letrada en psicología a que se hace referencia en el capítulo de evidencias, agregando además lo siguiente: *"...Nos detuvieron sin orden de aprehensión. Mi hija estaba en la tienda, unos ministeriales que estaban ya en mi casa le dieron unas cachetadas...me tomaron del cabello y me sacaron a golpes...también estaba un amigo a quien le decían que era mi amante...Me dieron una vuelta en la camper y luego volvieron a pararse, me bajaron y me metieron a la casa y empezaron otra vez a golpearme en las costillas y en la cabeza con puñetazos y patadas...una mujer me pisó la cara y otro con el arma en las costillas (...N.)⁴, me siguieron golpeando con armas y puñetazos, sacaron una tabla mojada para golpearme los pies...metieron a mi hija donde yo estaba. Ella vio lo que me hicieron. Me volvieron a golpear dos mujeres ministeriales y yo estaba esposada, me tiraban de la silla. Me obligaron a que firmara una hoja en blanco, haciendo énfasis además en que El M.P. que estaba ahí me dijo que se me grabara lo que esa hoja decía. Grabaron un video en el que dije lo que querían que dijera. Mi abogada de oficio me preguntó si había sido torturada y yo le dije que sí y al regresarme me volvieron a golpear. El lunes siguiente fui liberada y para el siguiente viernes seis de noviembre me detuvieron de nuevo pero ahora sí con una orden de aprehensión..."*

52.- Por lo que anterior, es que resulta presumible que esos actos fueron cometidos intencionalmente, a propósito de obtener información o una confesión; de tal manera que les fueron provocados severos sufrimientos, que dejaron secuelas físicas y psicológicas, por lo que pueden ser ostensiblemente calificados como formas de tortura. Por lo que se reitera, ello pone en evidencia que ese sufrimiento se infligió intencionalmente.

53.- De los certificados médicos de lesiones que fueron acompañados en el informe de la autoridad, elaborados por la Perito Médico Legista adscrita a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses Zona Norte en fecha 06 de noviembre de 2013, días posteriores a que refieren se llevó a cabo la primera detención y tuvieron lugar los tratos crueles que refieren, se advierte que ambos presentaban lesiones de las siguientes

⁴ Igual, por la dureza del relato, se omiten las expresiones y se hacen del conocimiento de la autoridad en relación anexa.

características: **A.-** Conclusiones del examen médico: *“...presenta lesiones de data reciente, de menos de 12 hrs. de evolución, sin compromiso estético, funcional o estructural. Las lesiones son producto de una dermatitis alérgica o de contacto. B.* Conclusiones del examen médico: *presenta lesiones de data antigua, de más de 48 hrs. de evolución, sin compromiso estético, funcional o estructural...”*

54.- De igual forma, fueron recabados y se valora el certificado médico de lesiones, expedido por el Dr. Raúl Mario Fierro Chavarría, médico adscrito al CERESO número 3, practicado a **A** al ingreso al CERESO Estatal de Ciudad Juárez, a las 22:08 horas del 6 de noviembre de 2013 donde fueron advertidas en la humanidad de éste, considerando que ya habían pasado al menos cinco días en que había sido puesto en libertad de su primera detención, consistentes en: *“...Equimosis en porción anterior de hombro y porción posterior mano izquierda. Equimosis hipogástrica. Dolor otico bilateral...”*

55.- Por otra parte, fue agregada también copia del certificado médico de lesiones, expedido por el Dr. Raúl Mario Fierro Chavarría, médico adscrito al CERESO número 3, practicado a **B** al ingreso al CERESO Estatal número 2, a las 23:00 horas del 6 de noviembre de 2013 donde le fueron advertidas y valoradas, las lesiones que eran visibles, considerando que ya habían pasado al menos 5 días en que había sido puesta en libertad de su primera detención, consistentes en: *“...Equimosis cara izquierda, hombro izquierdo. No otras lesiones visibles recientes...”*

56.- Es de advertirse que los certificados de lesiones que se relacionan en párrafos anteriores, tanto los emitidos por la médico legista adscrita a la Fiscalía General del Estado, (40 y 40.1), así como los expedidos por el médico en turno del CERESO Estatal número 3 de ciudad Juárez, no únicamente no se complementan, sino inclusive son contradictorios entre sí, a pesar de haber sido expedidos el mismo 6 de noviembre de 2013, con sólo minutos de diferencia, ambos al menos cinco días con posterioridad a que ocurrieron los hechos de los que se duelen los quejosos; no obstante, son importantes, por ser los documentos emitidos con más cercanía a éstos, aunque las lesiones que se describen parezca que no tienen correspondencia con lo narrado por aquellos.

57.- Por último, fue hasta el 22 de julio de 2015 que se recabó dictamen médico psicológico especializado para casos de posible tortura y otros tratos o penas, elaborado por la Lic. Gabriela González Pineda, CED. PROF. 6217577, Psicóloga adscrita a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ello debido a que las quejas respectivas fueron recibidas el 19 de enero de 2015, practicado en las personas de **A** y **B**, donde se aplicaron las siguientes baterías de pruebas, exámenes y test, resultando conclusiones que interesan al presente análisis, con la siguiente estructura:

EXAMEN MENTAL Y EVALUACIÓN PSICOLÓGICA.

Mini Examen del Estado Mental.

Escala de Ansiedad (Hamilton).

Escala de Trauma. (Davidson).

Entrevista Internacional mini versión en Español L. Ferrando J. Bobes, J Gilbert.

RESULTADOS OBTENIDOS.

En el examen Mini del estado mental, el entrevistado presenta una adecuada capacidad cognoscitiva considerando los resultados en el rango normal.

La escala de Ansiedad de Hamilton en esta prueba se encuentra un cuadro ansioso con un nivel de intensidad moderada.

La escala de Traumas de Davidson, esta prueba muestra que se encuentra el trauma en un estado grave.

En la entrevista internacional Mini que explora principales trastornos psiquiátricos, existen indicadores, no obstante, no configuran un trastorno depresivo mayor.

INTERPRETACIÓN DE LOS HALLAZGOS, OPINIÓN SOBRE LA CONGRUENCIA ENTRE TODAS LAS FUENTES DE INFORMACIÓN Y EVIDENCIAS CITADAS.

IMPRESIÓN DIAGNOSTICA.

DIAGNÓSTICO CLÍNICO, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

PRIMERA.- El examinado **A** presenta datos compatibles con **TRANSTORNO POR ESTRÉS POSTRAUMÁTICO DE TIPO CRÓNICO** derivados de la victimización sufrida a través de la exposición a diversos acontecimientos caracterizados por daño a su integridad; mostrando síntomas de re experimentación, evitación y aumento en la activación provocando un malestar clínicamente significativo considerándose que los elementos anteriormente descritos se encuentran en consonancia y guardan relación directa con los hechos.

58.- Mismo EXAMEN MENTAL Y EVALUACIÓN PSICOLÓGICA fue practicado por la citada profesionalista a B, con la conclusión siguiente: **PRIMERA.-** La examinada **B** presenta datos compatibles con **TRANSTORNO POR ESTRÉS POSTRAUMÁTICO DE TIPO CRÓNICO** derivados de la victimización sufrida a través de la exposición a diversos acontecimientos caracterizados por daño a su integridad; mostrando síntomas de re experimentación, evitación y aumento en la activación provocando un malestar clínicamente significativo considerándose que los elementos anteriormente descritos se encuentran en consonancia y guardan relación directa con los hechos descritos.

59.- No es óbice para lo anterior que el citado dictamen de evaluación psicológica fuera elaborado casi veintiún meses después de que tuvieron lugar los hechos denunciados y seis de que fueron recibidas las quejas relativas, y que en consecuencia, no hubiese evidencia física de las lesiones, ni de la violación sexual de la que se duelen

respectivamente ambos quejosos, toda vez que la afectación emocional y estrés presentado a esas fechas, se correspondía con la relatoría de los hechos de la queja, haciéndolos compatibles con los daños que presuntamente recibieron al momento de estar a disposición de los agentes de policía respectivos, según conclusión a la que llegó la Lic. Gabriela González Pineda, autora de ambos dictámenes.

60.- De lo anterior, es posible concluir que las alteraciones en la salud que le fueron apreciadas a **A** y **B**, con cierta probabilidad, pueden ser características de haber sido producidas mediante actos de tortura; ello, aunado a que así fue denunciado por éstos, quien imputaron a sus captores en el primer evento, además de ser ellos mismos quienes realizaron las actuaciones de investigación, como quienes le infligieron tales lesiones.

61.- La Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, prohíben expresamente la tortura; del mismo modo, varios instrumentos en el ámbito regional establecen el derecho a no ser sometido a tortura. La Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, contienen prohibiciones expresas de tortura.

61.2.- Estos Instrumentos Internacionales establecen ciertas obligaciones que el Estado Mexicano debe respetar, para asegurar la protección contra la tortura, entre ellas, garantizar que:

- Las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial, siempre que haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura (artículo 12 de la Convención contra la Tortura, principios 33 y 34 del Conjunto de Principios sobre la Detención, y artículo 9 de la Declaración sobre la Protección contra la Tortura).
- Toda víctima de tortura obtenga reparación e indemnización adecuadas (artículos 13 y 14 de la Convención contra la Tortura, artículo 11 de la Declaración sobre la Protección contra la Tortura, y párrafos 35 y 36 de las Normas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos).
- El o los probables culpables sean sometidos a un procedimiento penal, o a una investigación, en caso de demostrar que cometieron un acto de tortura.
- Si se considera que una denuncia de trato o pena cruel, inhumano o degradante está bien fundada, el o los probables autores serán sometidos a los procedimientos penales, disciplinarios o de otro tipo que correspondan (artículo 7 de la Convención contra la Tortura, y artículo 10 de la Declaración sobre la Protección contra la Tortura).

61.3.- Así, el derecho humano a no ser objeto de tortura deriva expresamente de las obligaciones del Estado, de conformidad con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su fuente convencional, en el artículo 1º de la

Convención Americana sobre Derechos Humanos, que se refieren a la obligación de las autoridades de respetar los derechos y libertades reconocidos en ellas, y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna.

61.4.- De tal manera, el ejercicio de la función pública tiene límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado; por lo que su protección parte de la afirmación de la existencia de ciertas particularidades inviolables de la persona que no pueden ser legítimamente menoscabadas por el ejercicio del poder público.

En consecuencia, es obligación de las autoridades prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por dichos instrumentos legales y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho vulnerado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.

62.- Así, los estándares en relación con el derecho a no ser objeto de tortura son claros en establecer que las autoridades estatales no sólo deben condenar toda forma de ella, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo.

De tal manera, conforme a lo que ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos ⁵ y ⁶ se está ante un acto de tortura cuando el maltrato sea: a) intencional; b) cause severos sufrimientos físicos o mentales; y, c) se cometa con cualquier fin o propósito, entre ellos, la investigación de delitos.

62.1.- En relación con lo anterior, la doctrina ha establecido que se está frente a un caso de tortura cuando: (I) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; (II) infligidas intencionalmente; y, (III) con un propósito determinado, ya sea para: a) obtener una confesión o información; b) para castigar o intimidar; y, c) para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona.

62.2.- Igualmente, se ha reiterado que la tortura es una práctica proscrita de forma absoluta en nuestro sistema normativo y constitucional, es decir, su prohibición es un derecho humano que no admite excepciones, debido a su gravedad y a la capacidad de reducir la autonomía de la persona y la dignidad humana.

62.3.- Por ello, se ha establecido que por la trascendencia de afectación al derecho humano a la integridad personal, con motivo de la comisión de actos de tortura, se requiere que dicha conducta sea investigada desde dos vertientes, como delito en estricto sentido y como violación a los derechos humanos de la persona sometida a algún

⁵ Casos Inés Fernández Ortega vs. México. (pag. 93) y Valentina Rosendo Cantú vs. México. (pag. 83).

⁶ Caso Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera. Sentencia 26/nov/2006, Cridh, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafos 166, 174 y 192.

procedimiento penal, a partir de pruebas que, presuntamente, se obtuvieron con motivo de actos de tortura.

63.- Expuesto lo anterior, en atención a lo que prevé el Protocolo de Estambul (Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes), en lo relativo a la tortura que aducen los aquí quejosos de la que fueron objeto, ha de señalarse, se entiende por tal:

"Todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherente o incidentales a éstas."

64.- La tortura sufrida por **A** y **B**, constituye un atentado al derecho a su integridad física y psicológica, así como a su seguridad y dignidad personal, transgrediéndose además los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafos primero y quinto, 19, último párrafo, y 22, párrafo primero, constitucionales; y 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, que señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, esto es, que toda persona privada de la libertad deberá ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

65.- Asimismo, se incumplieron los artículos 2.1, 6.1 y 6.2 de la Convención contra la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos y degradantes y el numeral 6 del "Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión", que establece que ninguna persona que se encuentre en cualquier forma de detención o prisión será sometida a tratos crueles y no podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de éstas. Finalmente, los artículos 2, 3 y 5 del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, advierten, entre otros aspectos, que "protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas", y "Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden superior o circunstancias especiales, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes", entre los cuales se señalan el derecho a la integridad y seguridad personal.

66.- Finalmente, los artículos 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, advierten, entre otros aspectos, que "protegerán la

dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas”, y “Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden superior o circunstancias especiales, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”, entre los cuales se señalan el derecho a la integridad y seguridad personal.

67.- En el caso a estudio, se reclama además que no sólo se violentó el derecho a la libertad de ambos quejosos, al ser retenidos ilegalmente y sometidos a actos de tortura, sino que en lo relativo a **B**, que refiere haber sido sometida a violación sexual, se considera un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas, más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esa forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho, de donde toma preponderancia la declaración de ésta para tener por cierto el acto vejatorio del que se duele.

68.- No obstante lo anterior, del análisis del expediente, no existe evidencia que corrobore el dicho de la citada quejosa, virtud a que no le fue realizado examen ginecológico al momento de ser detenida, ni cuando fue ingresada al CERESO correspondiente; en tanto que de la evaluación psicológica a que se alude en los párrafos 57 y 58, no es posible concluirse en este momento que se hayan realizado actos de violencia sexual. Empero, corresponde a la autoridad responsable, en el procedimiento administrativo y en su caso en la investigación penal que al efecto se sirva instruir en contra de los agentes captores, llevar a cabo las indagatorias pertinentes para aclarar este punto.

69.- El máximo órgano judicial de la Nación por conducto de la Primera Sala ha establecido que la tortura se deberá investigar como violación a derechos humanos y como delito,⁷ según tesis de jurisprudencia del siguiente rubro: 1a. CCVI/2014 (10a.) Tortura. Su sentido y alcance como prohibición constituye un derecho absoluto, mientras que sus consecuencias y efectos se producen tanto en su impacto de violación de derechos humanos como de delito.

70.- Además en diversos precedentes el Alto Tribunal ha establecido que no se deben desestimar los alegatos de tortura, sino que en cualquier caso debe darse vista al Ministerio Público competente para el efecto de que inicie la investigación penal correspondiente, de forma que se determine la existencia de la tortura como delito en relación con los agentes estatales involucrados, con absoluta independencia de que en el procedimiento penal respectivo y en su caso, en el juicio de amparo directo se hayan

⁷ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Primera Sala. Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I. Registro: 2006484.

alegado como violaciones sustanciales del procedimiento que hagan que se excluya del material probatorio la declaración obtenida mediando la tortura.

71.- No puede pasar desapercibido que en cuanto se radicó la queja respectiva, este organismo, ante la probable inflexión de actos constitutivos de tortura, la Visitadora Instructora hizo la petición al entonces Titular de la Fiscalía Especializada en la Investigación y Persecución del Delito en Zona Norte en Zona Norte, mediante oficios CJ JALR 22/2015 y CJ JALR 23/2015, de fecha 27 de enero de 2015, para que se aplicara el Protocolo de Estambul a los quejosos **A** y **B**, al dolerse entre otras cosas, de haber sido objeto de los actos de tortura antes especificados, así como para que se investigaran los hechos y en su caso, se sancionara a los responsables, invocando para ello el artículo 9° de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado de Chihuahua, sin que se haya producido respuesta alguna, lo que engendra la presunción fundada que no se inició en aquel tiempo la carpeta de investigación respectiva, razón por la cual la presente resolución contiene un especial pronunciamiento sobre ésta cuestión.

72.- Como corolario a lo anterior, es posible en el sistema no jurisdiccional de protección de Derechos Humanos, en cumplimiento a los imperativos contenidos en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 2, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua, que establecen la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo anterior también de conformidad con el artículo 7 de la Ley General de Víctimas, en relación con el numeral 14 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua.

73.- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo prescrito por los artículos 2 inciso E y 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y 23 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, resulta procedente dirigirse al Fiscal General del Estado, a efecto de que se inicie procedimiento dilucidatorio administrativo y penal en contra de los servidores públicos que participaron tanto en la detención ilegal de los quejosos, así como a los responsables de la retención que con fundada presunción se dio entre los días 28 o 29 de octubre al 1° de noviembre de 2013.

74.- De igual forma y en ejercicio de las mismas atribuciones, en contra de aquellos que infligieron los tratos de tortura de los que se duelen los quejosos, se proceda a integrar la carpeta de investigación por el delito de tortura presuntamente cometido en favor de

las víctimas que nos ocupan y que se le dé el seguimiento que conforme a la ley corresponda, con el propósito de esclarecer de manera adecuada los hechos y en su oportunidad, ejercer acción penal en contra de quien o quienes resulten responsables, debiendo informar de ésta circunstancia a las referidas víctimas a plena satisfacción, además de que los resultados de la investigación se hagan del conocimiento del juez de la causa que se les sigue a éstos por el delito de homicidio.

75.- Por último, a efecto de que proceda a activar los procedimientos reparatorios que establece la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, con el propósito de que sean reparados los daños por tal proceder y evitar los actos de repetición, así como para que se atienda a las víctimas del delito que se imputa a los hoy quejosos, en los términos que se contienen en el párrafo 72 anterior.

76.- Ello en virtud de que a la luz de los principios que orientan al sistema no jurisdiccional de protección a derechos humanos, se encontraron evidencias suficientes para tener por acreditadas violaciones a los derechos humanos de los quejosos, en la especie del derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, así como a la libertad personal y seguridad e integridad personal en los términos especificados; por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

R E C O M E N D A C I O N E S:

PRIMERA.- A usted **Mtro. César Augusto Peniche Espejel**, Fiscal General del Estado, a efecto de que se instaure procedimiento dilucidatorio de responsabilidad en contra de los servidores públicos pertenecientes a la Fiscalía General del Estado, que hayan intervenido en los hechos analizados, en el cual se consideren los argumentos y las evidencias analizadas en la presente resolución y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan y se resuelva lo referente a la reparación integral del daño.

SEGUNDA.- También a usted Señor Fiscal para que gire sus instrucciones a la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito en la Zona Norte, a efecto de que considere integrar la carpeta de investigación respectiva por el delito de tortura presuntamente cometido en perjuicio de los quejosos de marras, y de ser procedente, se consigne el caso ante la autoridad judicial competente, debiendo informar de manera

oportuna y a satisfacción de los quejosos mencionados, en su calidad de presuntas víctimas de delito.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se encuentra en la Gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, si no por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los estados de derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto de los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará, en su caso, en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la recomendación, 14 según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos vigente en el Estado de Chihuahua. La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

M T R O . J O S É L U I S A R M E N D Á R I Z G O N Z Á L E Z

P R E S I D E N T E

c.c.p. Quejosos.

c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas, secretario Ejecutivo de la CEDH.

c.c.p. Gaceta de la CEDH